



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADA : UNITED OCEAN'S S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de UNITED OCEAN'S S.A.C. al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) **No implementar mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.**
- (ii) **No implementar una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.**
- (iii) **Tener instalada sólo una poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.**
- (iv) **No capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.**



**No contar con dos (2) extintores contra incendios, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.**

- (vi) **No incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero de 2012 y julio de 2013, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. (38 incumplimientos).**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO<sub>3</sub>), fosfatos (PO<sub>4</sub>), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. (54 incumplimientos).**
- (viii) **No incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. (3 incumplimientos).**
- (ix) **No realizar el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE. (6 incumplimientos).**
- (x) **No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado, conducta tipificada en el Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, se ordena a UNITED OCEAN'S S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con lo siguiente**

- (i) **Implementar las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.**
- (ii) **Implementar la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.**
- (iii) **Capacitar al personal en los temas referidos a emergencias ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (iv) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad y compromisos ambientales en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**



**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UNITED OCEAN'S S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**





- (i) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.**
- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.**
- (iii) **El registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones referidas a la implementación de las pozas de sedimentación, contar con dos (2) extintores contra incendio y tener un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Certificado Ambiental N° 012-2006-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por United Ocean's S.A.C. (en adelante, UNITED) para la instalación de una planta de congelado en Piura.

<sup>1</sup> Folio 50 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2. El 7 de marzo del 2007, mediante Resolución Directoral N° 130-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a favor de UNITED licencia de operación de la planta de congelado con capacidad de cinco toneladas día (5 t/día) con destino al consumo humano directo en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Calle Dos N° 301, Lote 15, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
3. El 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de UNITED a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0183-2013<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión N° 00307-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup>.
4. El 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>5</sup>, en el cual analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de agosto del 2013, concluyendo que UNITED habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
5. El 31 de julio del 2014, UNITED presentó la Carta N° 001-2014-UNITEDOCEAN'S S.A.C.<sup>6</sup>, indicando lo siguiente:
  - (i) En el EIA por error de tipeo se hizo referencia a la sanguaza; sin embargo, dicho efluente sólo es generado durante la elaboración de alimentos para el consumo humano indirecto. En ese sentido, el hallazgo referido a no implementar el sistema de tratamiento de la sanguaza conforme al EIA no resulta válido.
  - (ii) Se ha elaborado un nuevo EIA para la ampliación de la capacidad de la planta de congelado de 5 T/h a 20 T/h y se ha solicitado la certificación ambiental respectiva, por lo que el EIA del año 2005 no se encuentra vigente
  - (iii) En el nuevo EIA elaborado se ha considerado nueve (9) extintores y el tipo que debe utilizarse. Asimismo, todo el personal de la empresa ha recibido capacitación para la conformación del Comité y de las Brigadas respectivas.
6. El 28 de noviembre del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 2078-



<sup>2</sup> Folios 24 al 26 del CD contenido en el Expediente.

<sup>3</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> El escrito fue presentado el 31 de julio del 2014 ante la Oficina Desconcentrada Piura.

<sup>7</sup> Folios 22 al 30 del Expediente.





2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 14 de mayo del 2015<sup>8</sup> <sup>9</sup>, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra UNITED, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	hechos imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la sanción	Eventual Sanción
1	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de implementar mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero al momento de la supervisión.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental previsto en su EIA, al no haber implementado una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero al momento de la supervisión.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	United Oceans S.A.C. habría incumplido los compromisos ambientales, en tanto tenía instalada una sola poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero al momento de la supervisión.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero de 2012 y julio de 2013 (38 incumplimientos)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT por cada mes y parámetro no evaluado.  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento por cada mes y parámetro no evaluado.
5	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 5 UIT por cada trimestre y parámetro no evaluado.



<sup>8</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que la misma resolución fue notificada el 22 de setiembre del 2015 (Folio 32 del Expediente), en tanto, a la fecha, UNITED no había presentado descargos a esta Dirección.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	parámetros Caudal, OD, Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO <sub>3</sub> ), fosfatos (PO <sub>4</sub> ), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos)	mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento por cada trimestre y parámetro no evaluado.
6	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral el parámetro Mercurio (Hg), correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT por cada semestre en que el parámetro no fue evaluado.  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento por cada semestre en que el parámetro no fue evaluado.
7	United Oceans S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de realizar el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT por cada trimestre no monitoreado  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, por cada trimestre no monitoreado.
8	United Oceans S.A.C. habría incumplido con el compromiso de capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento
9	United Oceans S.A.C. habría incumplido con el compromiso de contar con dos extintores de incendios.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento





10	United Oceans S.A.C. no contaría, al momento de la supervisión, con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado	Artículo 40° y Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
----	--	--	--	---

7. Mediante Memorándum N° 4717-2015/OEFA-DS del 29 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió los escritos con registro N° 031024 y 030562<sup>10</sup>, en los cuales UNITED reiteró lo señalado en su anterior escrito y añadió lo siguiente

**Hechos imputados N° 1 al 3: incumplimientos del EIA respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP)**

- (i) Se cuenta con rejillas de 5", 2" y 1" de diámetro en las pozas, pero no pueden colocarse rejillas de 1" de diámetro. Al momento de la supervisión, se habían retirado las rejillas de 5", 2" y 1" de diámetro de las pozas para hacer que sirvan de modelo en la fabricación de nuevas rejillas.
- (ii) Los efluentes domésticos son evacuados a la red pública, los efluentes de mantenimiento y limpieza son derivados a una poza para su tratamiento y disposición final en la red de alcantarillado; por tanto, solo se necesita una poza.
- (iii) Las páginas 65 y 67 del EIA contienen un error de tipeo, pues se consignó "pozas" en lugar de "poza". Esta equivocación fue rectificada mediante carta del 23 de agosto del 2011, enviada a PRODUCE para la obtención del Certificado Ambiental de ampliación de la planta, la carta anexó el EIA, en cuya página 70 se consignó "Poza de Sedimentación" en singular.

**Hechos imputado N° 4 a 7: incumplimientos referidos a la realización de monitoreos de efluentes y ruido**

- (iv) El personal encargado de monitorear incurrió en error y únicamente monitoreó dos (2) parámetros. Lo mismo ocurrió en el caso de la realización y presentación de los monitoreos de ruido.

**Hechos imputado N° 8 y 9: incumplimiento del compromiso de capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales y de contar con dos extintores de incendios.**



<sup>10</sup> Folios 33 al 44 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (v) El personal fue capacitado en temas de emergencias e instalación de extintores. Se han instalado seis (6) extintores y para el EIA del año 2015 se considerará la implementación de nueve (9) de ellos.

**Hecho imputado N° 10: no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado**

- (vi) El almacén central de residuos sólidos peligrosos estaba rotulado pero no cercado. Esto se debe a que la zona es aislada y el personal solo entra cuando lleva residuos peligrosos; sin embargo, ya cercaron la zona, dejando despejada el área únicamente para el ingreso de personal autorizado.

8. Mediante Memorandum N° 877-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 22 de octubre del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a UNITED. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 200-2015-OEFA/DS<sup>12</sup> del 30 de octubre del 2015.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si UNITED implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo de su EIP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si UNITED implementó una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si UNITED cumplió con su compromiso ambiental, pues sólo tenía instalada una poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si UNITED capacitó a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si UNITED contaba con dos (2) extintores contra incendios.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero del 2012 y julio del 2013 (38 incumplimientos).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros caudal, oxígeno disuelto



<sup>11</sup> Folios 51 y 52 de Expediente.

<sup>12</sup> Folios 53 y 55 del Expediente.





(OD), cloruros, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos (NO<sub>3</sub>), fosfatos (PO<sub>4</sub>), coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).

- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si UNITED realizó el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si UNITED contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>14</sup> (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

- 
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).







Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

14. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (iv) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (v) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.







15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

**III.2 Rectificación del error material incurrido en la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2078-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original<sup>16</sup>.
17. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2078-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el encabezado de la resolución y el visto se consignó como razón social del administrado lo siguiente:

*"ADMINISTRADO: UNITED OCEANS S.A.C."*

18. Sin embargo, se debió consignar:

*"ADMINISTRADO: UNITED OCEAN'S S.A.C."*

19. Si bien existe un error en la razón social del administrado, el Registro Único de Contribuyentes – RUC consignado corresponde con el de UNITED OCEAN'S S.A.C
20. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral N° 2078-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo expuesto.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0183-2013 del 19 de agosto del 2013.	Documento que contiene las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada el 19 de agosto del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 00307-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que contiene los resultados de la supervisión realizada el 19 de agosto del 2013.



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 Artículo 201°.- Rectificación de errores  
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de agosto del 2013.
4	Carta N° 001-2014/UNITED OCEAN'S S.AC	Documento que contiene los descargos a los hallazgos señalados por la Dirección de Supervisión en el Informe N°00307-2013-OEFA/DS-PES
5	Escrito de descargos presentado por UNITED al OEFA con fecha 15 de junio del 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por UNITED respecto a las presuntas infracciones señaladas por Resolución Subdirectoral N° 2078-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta N° 00183-2013 del 14 de julio de 2013, el Informe N° 182-2013-OEFA/DS-PES de 15 de octubre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS de 23 de abril del 2014, constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presumiría cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. **Primera a quinta cuestión en discusión:** determinar si UNITED implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas, una (1) trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetros, si sólo tenía instalada una poza de sedimentación, si capacitó a su personal en temas referidos a emergencias ambientales y si contaba con dos (2) extintores contra incendios

V.1.1. **Marco normativo aplicable:**

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 16°.- Documentos públicos  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>18</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>19</sup>.
28. El Artículo 25° de la LGA<sup>20</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>21</sup> (en adelante, RLGP)

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)







define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>22</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>23</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>24</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>24</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

33. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2. **Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3:** si UNITED no habría cumplido con implementar mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas, una (1) trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro ni dos (2) pozas de sedimentación para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP, al momento de la supervisión, conforme a su EIA

#### V.1.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA

34. Respecto al sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos del EIP, en el EIA<sup>26</sup> de la planta de congelado se señala lo siguiente<sup>27</sup>:

##### *"Operación de Planta*

*El manejo de efluentes se efectuará mediante la construcción de canaletas de desagüe, recubiertas con rejillas metálicas para la retención de sólidos gruesos, cajas de registro, trampas de grasa con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro. Contará con pozas de sedimentación para el tratamiento final de los efluentes de proceso, antes de su vertido a la red de alcantarillado público".*

(El énfasis es agregado)

35. Asimismo, en lo relacionado a las canaletas el EIA precisa lo siguiente:

##### **"8.2.1 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES LÍQUIDOS**

(...)

*Canaletas.-*

*(...) todas las canaletas de drenaje para efluentes de la sala de proceso deberán tener rejillas de fierro. Las rejillas tendrán una abertura de 10 mm. (...) Las mallas verticales comprenderán aberturas que oscilarán gradualmente de 5 a 1 mm.*

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

##### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>26</sup> De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental (IGA), a fin de coadyuvar con la mitigación de los impactos ambientales negativos; sin embargo, no pueden modificar compromisos ambientales del IGA ya aprobado. En ese sentido, lo señalado en la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2006-PRODUCE/DIGAAP, respecto a que la planta de congelado contará con una poza de sedimentación para el tratamiento final de sus efluentes de proceso antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público, no modifica el compromiso ambiental validado por la autoridad competente (PRODUCE) a través del Certificado Ambiental N° 012-2006-PRODUCE/DINAMA.

<sup>27</sup> Folio 51 del EIA de la planta de congelado de UNITED.







36. De los compromisos citados, se aprecia que para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos del EIP, UNITED se encontraba obligado a implementar, entre otros, lo siguiente:
- (i) Mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes.
  - (ii) Trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro.
  - (iii) Dos (2) pozas de sedimentación.

#### V.1.2.2 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 183-2013<sup>28</sup>, durante la inspección realizada el 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que UNITED no cumplió con lo siguiente:

"(...)

*Durante la supervisión se verificó que los efluentes de proceso y de limpieza de planta son evacuados por medio de un sistema de canaletas, el mismo que tiene rejillas horizontales y mallas verticales de 1 cm. Sin embargo **no tiene instalado el sistema de mallas verticales de 5 a 1mm de abertura de malla, de igual forma se verificó que no tiene la trampa de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro, los cuales se detallan en su EIA no cumpliendo con los previamente mencionados.***

***Tiene instalado solo una poza de sedimentación para el tratamiento final de efluentes (...)** Cabe señalar que en su Estudio de Impacto Ambiental se establece que debería de poseer instalado dos pozas de sedimentación (...).*

(El énfasis es agregado)

38. Dicha información fue recogida en el Informe N° 00307-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013<sup>29</sup>, conforme se detalla:

*"5.3 El administrado no ha implementado correctamente su sistema de Tratamiento de sanguaza y efluente del proceso, conforme a lo descrito en sus compromisos ambientales. (...)*

***Del sistema de tratamiento de efluentes, las canaletas están desprovistas de mallas verticales. El sistema está desprovisto de trampa separadora de grasa. Así mismo, cuenta con solo una poza de sedimentación.***

*De acuerdo a sus compromisos el sistema debe contar con canaletas provistas de mallas verticales, una trampa de grasa y con dos (2) pozas de sedimentación. (...)"*

(El énfasis es agregado)

39. Asimismo, estos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>30</sup> del 22 de abril de 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>28</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> CD anexo al Expediente en el folio 13.

<sup>30</sup> Folio 7 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- (i) **El administrado no ha instalado para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y de limpieza de equipos del EIP, la trampa de separadora de grasas, ha implementado una sola poza de sedimentación y canaletas que no tienen mallas verticales, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA (...)**".

(El énfasis es agregado)

40. De acuerdo a lo indicado, la Dirección de Supervisión constató que UNITED no implementó: (i) mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en sus canaletas, (ii) una (1) trampa separadora de grasa con malla de 2 a 1 mm; y (iii) una (1) de las pozas de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP, lo cual evidencia que incumplió lo establecido en su EIA.
41. En sus descargos, UNITED señaló que cuenta con rejillas de 5", 2" y 1" de diámetro en las pozas, pero no pueden colocarse rejillas de 1" de diámetro, pues no se genera sanguaza que retenga el agua y desborde por las canaletas. Al momento de la supervisión, se habían retirado las rejillas de 5", 2" y 1" de diámetro de las pozas para hacer que sirvan de modelo en la fabricación de nuevas rejillas.
42. Al respecto, se debe precisar que la imputación materia de análisis, está referida a no tener implementado la mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en sus canaletas, y no a la ausencia de rejillas, en ese sentido, lo alegado por UNITED carece de sustento.
43. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, conforme al EIA de UNITED, la instalación de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas, una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro y dos (2) pozas de sedimentación tienen como objetivo el tratamiento de los efluentes de proceso, de sanguaza y/o limpieza de equipos de la planta, y no únicamente para el tratamiento de la sanguaza. En ese sentido, la ausencia de sanguaza o el retiro de rejillas para fabricar otras, no exime a UNITED de su responsabilidad por los hechos detectados.
44. Por otro lado, UNITED alegó que los efluentes domésticos van directamente a la red pública; los de mantenimiento y limpieza van a una poza para su tratamiento y disposición final para posteriormente pasar a la red de alcantarillado, motivo por el cual solo se necesita una poza de sedimentación.
45. Para reforzar su argumento, UNITED señaló que las páginas 65 y 67 del EIA contienen un error de tipeo, pues se consignó "pozas" en lugar de "poza". Esta equivocación fue rectificada mediante la Carta del 23 de agosto del 2011, enviada a PRODUCE para la obtención del Certificado Ambiental de ampliación de la planta, al cual se adjuntó el EIA del año 2011, en cuya página 70 se consignó "Poza de Sedimentación" en singular.
46. Al respecto, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que el administrado solicitó ante PRODUCE la modificación de su EIA ni el documento







mediante el cual la autoridad competente habría aprobado dicha modificación. Asimismo, de la revisión del portal web de PRODUCE, se advierte que la capacidad de la planta de congelado de UNITED no fue ampliada, manteniendo la misma capacidad (5 t/d)<sup>31</sup> que tenía al momento de otorgársele la licencia de operación, en consecuencia el EIA exigible a al administrado es el aprobado mediante Certificado Ambiental N° 012-2006-PRODUCE/DINAMA.

47. Cabe precisar que, en sus descargos, UNITED no presenta ningún argumento respecto a la no implementación de una trampa separadora de grasa con malla de 2 a 1 mm.
48. De los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que UNITED no implementó: (i) el sistema de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en sus canaletas, (ii) una (1) trampa separadora de grasa con malla de 2 a 1 mm; y (iii) una (1) de las pozas de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNITED en estos extremos.

**V.1.3. Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5: si UNITED capacitó a su personal en temas referidos a emergencias ambientales y si contaba con dos (2) extintores contra incendios**

**V.1.3.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA**

49. Respecto a las medidas para afrontar las emergencias causadas por la operación del EIP, el Plan de Contingencias contenido en el EIA de UNITED se establece lo siguiente:

**"X. PLAN DE CONTINGENCIAS (PC)**

(...)

*Las actividades del Plan de Contingencias programada para cada año debe considerar que todo el personal reciba entrenamiento sobre el Plan, dejando registrado los resultados del entrenamiento."*<sup>32</sup>

**"4.8.4 EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**

- 02 Extintores de incendio, 5 – 10 kg"<sup>33</sup>

(El énfasis es agregado)

50. De los compromisos citados, se aprecia que UNITED se encontraba obligado a:
  - (i) Capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales.
  - (ii) Dos (2) extintores contra incendios.

**V.1.3.2 Hechos imputados N° 4 y 5:**

51. Durante la supervisión realizada el 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que UNITED incumplió los compromisos ambientales de

<sup>31</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 11 del Expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales y de contar con dos (2) extintores contra incendios, conforme a lo registrado en el Acta de Supervisión N° 183-2013<sup>34</sup>:

"(...)

*El administrado no tiene implementado el plan de contingencia para hacer frente a desastres naturales.*

(El énfasis es agregado)

52. Dicho hallazgo fue recogido en el Informe N° 00307-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013<sup>35</sup>, conforme a lo siguiente:

"(...)

*5.5. El administrado no ha realizado simulacros y/o capacitaciones al personal en caso de emergencias, como detalla en sus compromisos. Así mismo incumple con la cantidad mínima de extintores descritos en sus compromisos, durante la supervisión se verificó que el establecimiento contaba únicamente con un (1) extintor, como medida de control de incendios y no con dos (2) extintores como detalla su EIA."*

(El énfasis es agregado)

53. Asimismo, estos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>36</sup> del 22 de abril de 2014, donde la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

*54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

*(iv) El administrado no ha cumplido con capacitar a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales conforme a lo señalado en su Plan de Contingencias, y teniendo la obligación de instalar dos (2) extintores de incendios, solo ha instalado uno; incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...)"*

(El énfasis es agregado)



54. De acuerdo a lo indicado, la Dirección de Supervisión constató que UNITED no capacitó a su personal en temas referidos a emergencias ambientales y que, solo instaló uno (1) de los dos (2) extintores contra incendios con los que debía contar según su EIA.
55. En sus descargos, UNITED señaló que si su personal fue capacitado en temas de emergencia ambiental e instalación de extintores.
56. Al respecto, UNITED no ha presentado medio probatorio alguno que permita verificar sus afirmaciones. Cabe señalar que la presentación de documentos en

<sup>34</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 26 del CD anexo al Expediente en el folio 13.

<sup>36</sup> Folio 7 del Expediente.





los cuales se consigne la lista de participantes y la identidad del expositor hubieran permitido acreditar el cumplimiento de este compromiso ambiental.

57. UNITED señaló que instaló seis (6) extintores y que para el año 2015 implementaría nueve (9) adicionales. Asimismo, señaló que a la fecha de la supervisión sólo contaba con un extintor, toda vez que había enviado a recargar el restante.
58. Sobre el particular, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión UNITED no contaba con uno de los dos extintores que se encontraba obligado a implementar en su EIP, conforme a lo establecido en su EIA, situación que es reconocida por el propio administrado.
59. Asimismo, se debe resaltar que el compromiso ambiental de UNITED de contar con dos (2) extintores en el EIP debe ser cumplido en forma permanente, por lo que el administrado debió adoptar las acciones necesarias para el desarrollo de una actividad rutinaria y previsible como es la recarga del extintor del EIP:
60. Sin perjuicio de lo señalado, UNITED tampoco ha acreditado haber recargado el extintor, esto es, no presentó documento alguno emitido por una empresa que brinde el servicio de recarga de extintores.
61. Resulta oportuno indicar que, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>37</sup> el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (19 de agosto del 2013), no eximiría a UNITED de su responsabilidad administrativa por las infracciones detectadas.
62. De los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que UNITED no cumplió con su compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales ni contaba con dos (2) extintores contra incendios en su EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNITED en estos extremos.

#### V.2. Sexta a octava cuestión en discusión:

- **Determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero del 2012 y julio del 2013 (38 incumplimientos).**
- **Determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO<sub>3</sub>), fosfatos (PO<sub>4</sub>), Coliformes Totales y Coliformes fecales,**



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).

- Determinar si UNITED incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).

#### V.2.1. Marco normativo aplicable:

63. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
64. El Artículo 86° del RLP, señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los Protocolos aprobados por PRODUCE.
65. Cabe precisar que las plantas para consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de UNITED, no cuentan con un protocolo aprobado por PRODUCE para monitorear efluentes ni cuerpo marino receptor. En ese sentido, únicamente les resulta exigible aquello a lo que se hubiesen comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a la frecuencia y oportunidad establecidas.
66. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>38</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



#### V.2.2. Compromiso asumido en el EIA:

67. Respecto al monitoreo de efluentes, en el EIA de la planta de congelado se señala lo siguiente<sup>39</sup>:

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>39</sup> Folio 73 del EIA de la planta de congelado de UNITED.





## CUADRO IX - 1

Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados United Ocean's SAC  
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES  
LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	Efluentes Tratados M-1	Efluentes Crudos M-2	Cisterna-Agua Proceso M-3	Periodicidad
Caudal	X	X		Trimestral
Temperatura	X	X	X	Mensual
pH	X	X	X	Mensual
DBO - 5	X	X		Mensual
OD	X	X		Trimestral
Aceites y grasas.	X	X		Trimestral
Cloruros			X	Trimestral
Sólidos Total Disueltos	X	X	X	Trimestral
Sólidos Sedimentables	X	X		Trimestral
Nitratos (NO3)	X	X		Trimestral
Fosfatos (PO4)	X	X		Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X	X	X	Trimestral
<b>Metales Pesados</b>				
Mercurio (Hg)	X		X	Semestral

Fuente: EIA de UNITED

68. Conforme al cuadro mostrado, UNITED se encuentra obligado a monitorear los efluentes conforme a los siguientes parámetros y frecuencias:

N°	Parámetros	Frecuencia	2012	2013 (enero a julio)
1	DBO-5 (Demanda Bioquímica)	mensual	12	7
2	Aceites y grasas	trimestral	4	2
3	Temperatura	mensual	12	7
4	PH		12	7
5	Caudal	trimestral	4	2
6	OD		4	2
7	Cloruros		4	2
8	Sólidos totales disueltos		4	2
9	Sólidos sedimentables		4	2
10	Nitratos (NO3)		4	2
11	Fosfatos(PO4)		4	2
12	Coliformes totales		4	2
13	Coliformes fecales		4	2
14	Mercurio (Hg)		semestral	2
<b>TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR PERÍODO 2012 A JULIO 2013</b>			<b>62</b>	<b>33</b>

Elaboración: DFSAI

69. En ese orden de ideas, UNITED asumió el compromiso de evaluar catorce (14) parámetros de efluentes líquidos, con frecuencias mensuales, trimestrales y semestrales.





**V.2.3. Análisis de los hechos imputados N° 6, 7 y 8:**

70. Durante la supervisión de gabinete la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

*"5.1 El administrado incumple con realizar el monitoreo de la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento ambiental, así realizó el monitoreo de DBO-5, aceites y grasas y sólidos totales suspendidos. Sin embargo, de acuerdo a lo especificado en su Estudio de Impacto Ambiental, los parámetros a monitorear deben ser los siguientes: Caudal, Temperatura, Ph, DBO-5, OD, aceites y grasas, cloruros, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos (NO3), fosfatos (PO4), coliformes totales, coliformes fecales, mercurio (Hg). Por tal, se concluye que solo ha monitoreado dos (2) de los catorce (14) parámetros planteados en el cuadro IX-1 de su EIA".*

(El énfasis es agregado)

71. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>40</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

(ii) El administrado no ha incluido en los monitoreos de efluentes efectuados en los años 2012 y 2013, la determinación de doce (12) parámetros establecidos como compromiso ambiental en su EIA (...)"

(El énfasis es agregado)

72. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 201657L/12-LO, 2013177L/12-LO, 405954L/12-LO, 407266L/12-LO, 508519L/12-LO, 712139L/12-LO, 713937L/12-LO, 915809L/12-LO, 1018157L/12-LO, 3-17085/12, 1222267L/12-MA, 1224147L/12-MA, 101593L/13-MA, 304520L/13-MA, 306065L/13-MA, 508522L/13-MA, 510429L/13-MA, 713392L/13-MA y 714092L/13-MA<sup>41</sup>, se observa que durante el período 2012 a julio 2013, UNITED realizó 25 monitoreos en los que únicamente midió dos (2) parámetros "aceites y grasas" y "DBO-5"<sup>42</sup>, conforme se detalla:



N°	Parámetros	Frecuencia	2012	2013 (enero a julio)
1	DBO-5 (Demanda Bioquímica)	mensual	12	7
2	Aceites y grasas	trimestral	4	2
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR PERÍODO 2012 A JULIO 2013			16	9

Elaboración: DFSAI

73. En ese sentido, UNITED no habría realizado 95 monitoreos de efluentes conforme a los siguientes parámetros y frecuencias:

<sup>40</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> Páginas 99 al 117 del Informe N° 00307-2013-OEFA-DS-PES, contenido en el CD del folio 13 del Expediente.

<sup>42</sup> Como se señaló en el Numeral 81 de la presente Resolución, el parámetro sólidos totales suspendidos no estaba incluido en el EIA de UNITED.





N°	Parámetros	Frecuencia	2012	2013 (enero a julio)	TOTAL
1	Temperatura	mensual	12	7	19
2	PH		12	7	19
3	Caudal	trimestral	4	2	6
4	OD		4	2	6
5	Cloruros		4	2	6
6	Sólidos totales disueltos		4	2	6
7	Sólidos sedimentables		4	2	6
8	Nitratos (NO3)		4	2	6
9	Fosfatos(PO4)		4	2	6
10	Coliformes totales		4	2	6
11	Coliformes fecales		4	2	6
12	Mercurio (Hg)		semestral	2	1
<b>TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR PERÍODO 2012 A JULIO 2013</b>			<b>62</b>	<b>33</b>	<b>95</b>

Elaboración: DFSAI

74. Cabe precisar que, en sus descargos UNITED reconoció que no realizó el monitoreo de doce (12) parámetros debido a un error del personal que tomó la muestra; sin embargo, dicha circunstancia no constituye un eximente de responsabilidad.
75. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que UNITED incumplió compromisos ambientales establecidos en su EIA, conforme a lo siguiente:
- No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero del 2012 y julio del 2013 (38 incumplimientos).
  - No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO<sub>3</sub>), fosfatos (PO<sub>4</sub>), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).
  - No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).



**V.3 Novena cuestión en discusión:** determinar si UNITED realizó el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y a los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos)

**V.3.1 Compromiso asumido en el EIA:**

76. Respecto al monitoreo de ruido, el EIA señala lo siguiente<sup>43</sup>:

<sup>43</sup> Página 57 del CD anexo al Expediente en el Folio 13.



**"Operación de Planta**

(...)

*Se compromete a efectuar un monitoreo trimestral de ruidos dentro y fuera de la planta."*

77. De acuerdo a lo señalado, para el año 2012 UNITED debió realizar cuatro (4) monitoreos de ruido y, durante los meses de enero a julio del año 2013 dos (2) monitoreos de ruido.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 9:**

78. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 183-2013<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

(...)

*Durante la supervisión el administrado no presentó el monitoreo de ruidos que según el EIA debían ser trimestrales (fuera y dentro del local), así mismo el administrado manifiesta que no ha realizado dicho monitoreo."*

(El énfasis es agregado)

79. Dicha observación fue recogida en el Informe N° 00307-2013-OEFA/DS-PES<sup>45</sup>, conforme a lo siguiente:

*"5.2 El administrado no ha realizado los monitoreos trimestrales de ruidos dentro y fuera de la planta, como se describe en su Certificado Ambiental N° 12-2006-PRODUCE/DINAMA."*

(El énfasis es agregado)

80. Asimismo, el hallazgo fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>46</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

54. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(iii) *El administrado no ha realizado seis (6) monitoreos de ruido (4 en el año 2012 y 2 en el año 2013), según la frecuencia trimestral establecida en su EIA (...)"*.

(El énfasis es agregado)

81. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, UNITED no realizó los monitoreos trimestrales de ruido conforme al siguiente detalle:

PERIODO	Frecuencia Trimestral				TOTAL
	Primer trimestre: 1 monitoreo	Segundo trimestre: 1 monitoreo	Tercer trimestre: 1 monitoreo	Cuarto trimestre: 1 monitoreo	
2012					4

<sup>44</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 24 del CD contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.





2013 (enero a julio)	Primer trimestre: 1 monitoreo	Segundo trimestre: 1 monitoreo	Tercer trimestre: a la fecha de la supervisión no era exigible	Cuarto trimestre: a la fecha de la supervisión no era exigible	2
<b>TOTAL</b>					6

Elaboración: DFSAI

82. En sus descargos, UNITED señaló que, debido a un error de su personal por falta de praxis en la realización de dichas labores, no se realizaron los monitoreos de ruido. Sin embargo, dicha circunstancia no constituye un eximente de responsabilidad.
83. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que UNITED no realizó seis (6) monitoreos trimestrales de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y a los dos primeros trimestres del año 2013.

**V.4 Décima cuestión en discusión: determinar si, al momento de la supervisión, UNITED contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado**

**V.4.1. Marco normativo aplicable**

84. El Artículo 39° del RLGRS<sup>47</sup> dispone que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
85. El Artículo 40° del RLGRS<sup>48</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**\*Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

cerrado, cercado, señalizado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

86. De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR<sup>49</sup>, el almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
87. Así, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas para la acumulación temporal de sus residuos peligrosos en contenedores.

**V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 10: si, al momento de la supervisión, UNITED contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado**

88. En el Acta de Supervisión N° 183-2013<sup>50</sup>, correspondiente a la supervisión efectuada el 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

*"(...) Tiene un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cabe mencionar que dicha zona de almacenamiento no cumple con la normatividad vigente (no está cerrado, cercado ni rotulado)"*

*(El énfasis es agregado)*

89. Dicha observación fue desarrollada en el Informe N° 00307-2013-OEFA/DS-PES<sup>51</sup>, conforme a lo siguiente:

*"5.6. El establecimiento no cuenta con un almacén de residuos sólidos correctamente cerrado y/o cercado para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos. (...)"*

*(El énfasis es agregado)*

90. La Dirección de Supervisión incluyó en su Informe las siguientes fotografías para sustentar su afirmación:

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;  
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
(...)  
3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>50</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>51</sup> CD contenido en el folio 13 del Expediente.





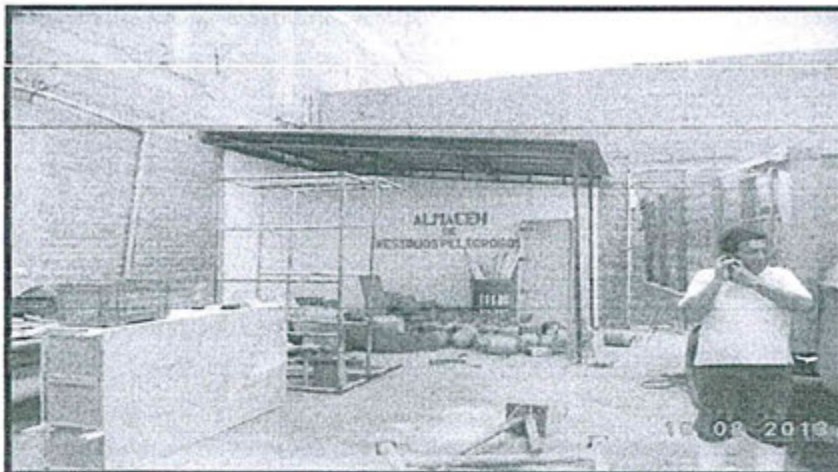


Foto N° 23. Almacén central de residuos sólidos peligrosos, incorrecto cercado y rotulado. En compañía del representante del EIP.



Foto N° 22. Verificación de la zona de almacenamiento de residuos peligrosos Sin rotulado. Toma 2.



Foto N° 21. Verificación de la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, Sin rotulado. Toma 1.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00307-2013-OEFA/DS-PES



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

91. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2014-OEFA/DS<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

54. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

(...)

- (v) *El administrado cuenta con una zona de almacenamiento que no reúne las condiciones para ser un almacén central de residuos sólidos peligrosos; es decir, no está cerrado, cercado ni rotulado, (...)"*.

(El énfasis es agregado)

92. De la revisión de los medios probatorios se advierte que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no estaba cerrada ni cercada.
93. Cabe señalar que, la situación constatada por la Dirección de Supervisión fue reconocida por el administrado.
94. UNITED señaló que ya cercaron la zona, sin embargo no adjunta medio probatorio alguno que sustente su afirmación-
95. Es preciso tener en cuenta que el contar con un almacén central cerrado tiene como objeto limitar el acceso de las personas a esta instalación y evitar el posible contacto con otros residuos o productos.
96. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que UNITED no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalado.

**V.5. Décima primera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a UNITED**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

97. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>53</sup>.
98. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
99. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



<sup>52</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>53</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





100. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>54</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
101. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
102. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.5.2. Medidas correctivas aplicables

103. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de UNITED debido a la comisión las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo de su EIP, conforme a su EIA.
  - (ii) No implementó una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP, conforme a su EIA.
  - (iii) No implementó una (1) de las dos pozas de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP, conforme a su EIA.
  - (iv) No capacitó a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales, conforme a su EIA.
  - (v) No contaba con dos extintores contra incendios, conforme a su EIA.
  - (vi) No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos



<sup>54</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

entre enero del 2012 y julio del 2013, conforme a su EIA (38 incumplimientos).

- (vii) No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO<sub>3</sub>), fosfatos (PO<sub>4</sub>), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013, conforme a su EIA (54 incumplimientos).
- (viii) No incluyó en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013, conforme a su EIA (3 incumplimientos).
- (ix) No realizó el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos).
- (x) No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado.

**V.5.2.1 Infracciones de los hechos imputados N° 1 al 3: UNITED no implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas, una (1) trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro ni dos (2) pozas de sedimentación para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su EIP, al momento de la supervisión, conforme a su EIA**

a) Subsanación de las conductas infractoras

104. En el Informe N° 200-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de inspección realizada del 14 al 15 de setiembre del 2015, la planta de congelado de UNITED tenía instalado dos (2) pozas de sedimentación. Sin embargo, no contaba con una trampa de grasa ni con rejillas verticales en el sistema de canaletas<sup>55</sup>.
105. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se aprecia que UNITED sólo subsanó la conducta imputada N° 3. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>56</sup>.



<sup>55</sup> Folio 53 (reverso) del Expediente.

<sup>56</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



b) Potencial efecto nocivo de las conductas infractoras N° 1 y 2

106. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA permite desarrollar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.
107. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
108. Asimismo, el vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado provoca problemas ambientales como la erosión, alteraciones en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efluentes producen acumulación de malos olores o gases (CH<sub>4</sub>), incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, que conlleva a un taponamiento en la red de conducción, debido a la característica fisicoquímica de los residuos.
109. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.

c) Medida correctiva a aplicar

110. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se han subsanado las conductas infractoras N° 1 y 2 y que los incumplimientos son susceptibles de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar el sistema de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.	Implementar las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.
UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar una trampa separadora de grasa con malla	Implementar la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.	sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.	de presente resolución.	la y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.
---	--	-------------------------	--

111. En ese sentido, las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con acreditar que implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo de su EIP y una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro, compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo de su EIP, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones de la planta de congelado de UNITED.
113. En el caso de la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro, se ha tomado en cuenta el tiempo que demande comprar dicho equipo, así como las obras civiles que se necesiten para la instalación del mismo en el EIP de UNITED.



**V.5.2.2 Infracciones de los hechos imputados N° 4 y 5: UNITED no capacitó a su personal en los temas referidos a emergencias ambientales, conforme a su EIA ni contaba con dos extintores contra incendios, conforme a su EIA**

a) Subsanación de las conductas infractoras

100. En el Informe N° 200-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de inspección realizada del 14 al 15 de setiembre del 2015, la planta de congelado de UNITED contaba con extintores de incendio<sup>57</sup>.
114. En ese sentido, UNITED habría corregido la infracción N° 5, referente a contar con dos (2) extintores contra incendio, conforme a lo comprometido en su EIA. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>58</sup>.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora N° 4:

115. Las situaciones de emergencia pueden surgir en cualquier momento y causar daño a las personas y al medio ambiente. En ese sentido, surge la necesidad de

<sup>57</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>58</sup> Ver Numeral 74.





que, entre otros, los establecimientos industriales pesqueros planeen pasos o medidas que se deben seguir si se presenta una situación de riesgo.

116. Como parte de esta planificación, se encuentran la capacitación del personal para que estén preparados para controlar y prevenir riesgos, reaccionando de manera adecuada y oportuna ante emergencias, así como la instalación, entre otros, de extintores para controlar y prevenir incendios que puedan producirse del mismo desarrollo de la actividad pesquera o ajena a esta.
117. Por ello, es importante que se cumpla con el Plan de Contingencias, para evitar posibles riesgos y/o daños a las personas y al medio ambiente.

c) Medida correctiva a aplicar

118. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha subsanado la conducta infractora N° 4 y que el incumplimiento es susceptible de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales.	Capacitar al personal en los temas referidos a emergencias ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



119. La medida ordenada tiene por finalidad instruir al personal que trabaja en el EIP de UNITED en temas referidos a emergencias ambientales, a fin de evitar los posibles impactos descritos.
120. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se consideraron los cursos respecto a dicha materia dictados por diversos centros de capacitación.
121. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**V.5.2.3 Infracciones de los hechos imputados N° 6 al 101: infracciones referidas al monitoreo de efluentes y ruido**

- a) Potencial efecto nocivo de las conductas infractoras:



122. La correcta realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
123. El hecho de no monitorear todos los parámetros a los que se comprometió en su EIA, impide que UNITED lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
124. Por su parte, la realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
125. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:
- Cefalea.
  - Dificultad para la comunicación oral.
  - Disminución de la capacidad auditiva.
  - Perturbación del sueño y descanso.
  - Estrés.
  - Fatiga, neurosis, depresión.
  - Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
  - Efectos sobre el rendimiento.
  - Alteración del sistema circulatorio.
  - Alteración del sistema digestivo.
  - Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
  - Trastornos en el sistema neurosensorial.
  - Otros efectos.



b) Medida correctiva a aplicar

126. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha subsanado las conductas infractoras N° 6 al 101 y que los incumplimientos son susceptibles de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con su compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero de 2012 y julio de 2013 (38 incumplimientos).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva,





No cumplió con su compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO3), fosfatos (PO4), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).	compromisos ambientales en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	deberá remitir el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No cumplió con su compromiso ambiental de incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).			
No cumplió con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos).			

127. En ese sentido, la medida ordenada tiene por finalidad instruir al personal involucrado en verificar el cumplimiento de la normatividad y compromisos ambientales en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, a fin de que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos por la normativa ambiental.
128. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará UNITED en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



#### 2.4 **Infraacciones de los hechos imputados N° 102: UNITED no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado**

##### Subsanación de la conducta infractora

129. En el Informe N° 200-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de inspección realizada del 14 al 15 de setiembre del 2015, la planta de congelado de UNITED cuenta con una zona cercada y techada donde se almacenan temporalmente los residuos sólidos peligrosos<sup>59</sup>.
130. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se aprecia que UNITED corrigió la conducta imputada. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Folio 54 (reverso) del Expediente.

<sup>60</sup> Ver Numeral 74.





131. Conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe N° 200-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, durante la supervisión realizada del 14 al 15 de setiembre del 2015 a las instalaciones de la planta de congelado de UNITED, se constató que el administrado.
132. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por UNITED, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>61</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNITED OCEAN'S S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar el sistema de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°018-2011-PRODUCE.
2	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.	
3	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al implementar una (1) sola poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero (en lugar de las dos que establecía su compromiso).	
4	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales.	
5	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no contar con dos (2) extintores contra incendios en su establecimiento industrial pesquero.	
6	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero del 2012 y julio del 2013 (38 incumplimientos).	
7	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO3), fosfatos (PO4), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4)	



<sup>61</sup> Ver Numeral 74.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
	trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).	
8	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).	
9	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no realizar el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y a los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos).	
10	Al momento de la supervisión, UNITED OCEAN'S S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a UNITED OCEAN'S S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar el sistema de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero.	Implementar las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.
2	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no implementar una trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos de su	Implementar la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación,





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1031-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 720-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	establecimiento industrial pesquero.			implementación y operatividad la trampa separadora de grasa con malla de perforación de 2 a 1 mm de diámetro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso o sanguaza y limpieza de equipos.
3	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no capacitar a su personal en temas referidos a emergencias ambientales.	Capacitar al personal en los temas referidos a emergencias ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
4	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual, los parámetros Temperatura y pH, correspondientes a los meses comprendidos entre enero del 2012 y julio del 2013 (38 incumplimientos).			
5	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia trimestral los parámetros Caudal, Oxígeno Disuelto (OD), Cloruros, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos (NO3), fosfatos (PO4), Coliformes Totales y Coliformes fecales, correspondientes a los cuatro (4) trimestres del año 2012 y a los dos (2) primeros trimestres del año 2013 (54 incumplimientos).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad y compromisos ambientales en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
8	UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no incluir en el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral, el parámetro Mercurio (Hg) correspondiente a dos (2) semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (3 incumplimientos).			







6	<p>UNITED OCEAN'S S.A.C. incumplió su Estudio de Impacto Ambiental, al no realizar el monitoreo trimestral de ruido de su planta de congelado, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2012 y a los dos primeros trimestres del año 2013 (6 incumplimientos).</p>		
---	---	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a UNITED OCEAN'S S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones referidas a la implementación de las pozas de sedimentación, contar con dos (2) extintores contra incendio y tener un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado, consignadas en los Numerales 3, 5 y 10 del cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a ANCHOVETA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a UNITED OCEAN'S S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>62</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único



<sup>62</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>63</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a UNITED OCEAN'S S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)